



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 23 DE ABRIL DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de Actividades Comerciales del Municipio.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, S.L.P. C.P. Rómulo Garza Martínez, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión **Ordinaria** de fecha diez de noviembre del año 2008, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Actividades Comerciales del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.** del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S. L. P. El que suscribe C. Lic. Oscar Fernández Pérez Tejada, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión **Ordinaria** de Cabildo, celebrada el día diez del mes de noviembre del año dos mil ocho, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Actividades Comerciales del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**.....

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

(Rúbrica)

**REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES DEL
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y lo expide el H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P. En uso de las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracciones II y III; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 114, fracción II; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos: 31, fracción I inciso b) y 159 además de lo previsto en el Código de Comercio; artículo 13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, 1º, 6º y 8º de la ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de S.L.P.; artículos 1º, 2º y demás relativos de la Ley que establece las bases para la Emisión de bandos de policía y gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter obligatorio en el territorio del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P. y tienen por objeto normar las actividades de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, los espectáculos, anuncios públicos, así como la administración de la regulación del servicio público de mercados y centros de abastos, en lo que compete al H. Ayuntamiento, estableciendo las normas y procedimientos para la inspección y vigilancia de los citados ramos, dentro de la jurisdicción municipal.

Todos los pagos para permisos dentro del presente reglamento, se harán a través de la Tesorería Municipal, según lo contemplado en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 3º.- El funcionamiento del mercado constituye un servicio público, regulado por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Mercado Municipal, mediante los Inspectores de Mercados y el Recaudador. También le corresponde a la autoridad municipal administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles, a que se refiere el presente Reglamento, así como lo relativo a eventos, espectáculos y el lugar en que éstos se desarrollen.

ARTÍCULO 4º.- El mercado, áreas y vías públicas, comprendidos en la jurisdicción del Municipio, son bienes del dominio público; por lo tanto, son bienes inalienables, imprescriptibles inembargables, no sujetos a acción reivindicatoria, posesión provisional o definitiva por los particulares, que sea contraria a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

I. AUTORIDAD: El H. Cabildo del Municipio, el Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Director de Mercados, Director de Espectáculos, Director de Comercio, los Inspectores y los Recaudadores Municipales;

II. COMERCIANTE: La persona física o moral que hace de cualquier actividad comercial o de servicios su ocupación habitual y para ejercerla legalmente en el Municipio se inscribe previamente en el padrón fiscal municipal;

III. COMERCIANTE ESTABLECIDO: La persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo, de propiedad pública o privada, sujeto a las disposiciones relativas del presente Reglamento;

IV. COMERCIANTE FIJO: La persona que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo, de manera provisional en la vía pública;

V. COMERCIANTE SEMIFIJO: La persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar determinado y autorizado, o en unidades móviles, en horario determinado y al término de la jornada desocupa dicho lugar;

VI. COMERCIANTE AMBULANTE: La persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio por tiempo determinado, horario variable y sin lugar fijo en la vía pública, contando con una tolerancia de 30 minutos en cada uno de los lugares que ocupe;

VII. COMERCIANTE TEMPORAL: La persona física, que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio de manera provisional y ocasional en la vía pública, por tiempo limitado;

VIII. COMERCIANTE MOVIL: Es el comerciante que utiliza en su actividad muebles de cualquier tipo, y que no se instala en cualquier lugar, sino que solo lo hace para brindar atención a quien se lo solicita;

IX. ESTABLECIMIENTO MERCANTIL: Local ubicado en un inmueble donde la persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento o distribución de bienes comerciales, industriales o de servicios con fines de lucro;

X. ESTANQUILLOS: Unidad comercial que obtiene de la autoridad el permiso correspondiente para vender, en un lugar fijo, periódicos, revistas, dulces, tortas, golosinas y similares;

XI. EVENTOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS: Las audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas de video, en pantalla gigante, con fines de lucro, bailes, jaripeos, corridas de toros, careadas, rodeos, circos, eventos deportivos con pago de boleto, carreras de caballos, peleas de gallos;

XII. LOCATARIO: La persona física a la que se concede por la autoridad municipal, mediante contrato, la autorización y licencia para ocupar y usar un local dentro del mercado, construido por el Municipio y propiedad de éste;

XIII. MERCADOS MUNICIPALES: Aquellos que dependen administrativa y físicamente del H. Ayuntamiento, mismo que para su ocupación y uso requieren la autorización y licencia de la autoridad municipal;

XIV. MERCADOS PARTICULARES: El conjunto de locales, propiedad de los particulares, pero que requieren la autorización y licencia municipal para su funcionamiento;

XV. MERCADO PÚBLICO: El lugar, propiedad del H. Ayuntamiento o de particulares, dónde concurren los comerciantes y consumidores, para ejercer actos de compraventa de productos de primera necesidad;

XVI. PERMISIONARIO: Persona física o moral que cuenta con licencia de funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o diversión pública en su territorio municipal;

XVII. PISO: El área pública que para su ocupación y uso como zona de mercado requiere la autorización municipal;

XVIII. TIANGUIS: Se considera como tianguis al grupo de comerciantes organizados que ocupan los lugares autorizados y zonificados para la compraventa de mercancía en día determinado;

XIX. ZONA DE MERCADO: Las adyacentes a los mercados públicos o particulares y cuyos límites sean señalados por la autoridad municipal;

XX. ANUNCIO: Es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con bienes, productos, servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, cívicas, políticas, industriales, mercantiles y deportivas;

XXI. LOS BAZARES, que son aquellos lugares señalados por el Ayuntamiento donde productores y comerciantes, previo permiso, expenden periódicamente; y

XXII. VIA PÚBLICA. Avenidas, caminos, calles, callejones, parajes, áreas turísticas, plazas, jardines, camellones, andadores, banquetas, estacionamientos, áreas libres, y otras zonas destinadas al libre tránsito de personas y vehículos.

CAPÍTULO UNICO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6º.- Para verificar el cumplimiento del presente Reglamento en materia de actividades comerciales, industriales, servicios, mercados y centrales de abastos, son

autoridades municipales conforme a sus respectivas competencias establecidas en la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio, las siguientes:

I. El H. Ayuntamiento Municipal;

II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario del H. Ayuntamiento;

IV. El Tesorero Municipal;

V. El Titular de la Dirección de Comercio Municipal;

VI. El Director de Espectáculos y Anuncios;

VII. El Director de Mercados;

VIII. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IX. Los Inspectores, debidamente acreditados y comisionados;

X. El Recaudador de plazas y mercados; y

XI. Los Delegados Municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales.

ARTÍCULO 7º.- Son facultades y atribuciones de las Direcciones, en la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

I. Elaborar el manual de las diferentes direcciones;

II. Mantener actualizado y ejercer el control del padrón de comerciantes, en coordinación con el Tesorero Municipal;

III. Proponer al Presidente Municipal la distribución y designación de las áreas públicas, en las cuales podrá ejercerse el comercio fijo, semifijo y ambulante;

IV. Indicar a los comerciantes fijos, semifijos, temporales, ambulantes y móviles las características de sus unidades; así como a los locatarios, el establecido y los Supermercados, lo relativo a los anuncios;

V. Supervisar y controlar el funcionamiento de los mercados públicos;

VI. Establecer los lugares y horarios en que puedan operar los tianguis;

VII. Ejercer el control y la vigilancia de los servicios sociales que se presten en los mercados públicos, tales como servicios sanitarios, y similares;

VIII. Ordenar la práctica de visitas de inspección en el comercio

en general, relativas al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias;

IX. Disponer el retiro de la vía pública de todas aquellas unidades de comercio que expenden productos en estado de descomposición o cuando se violen las normas de seguridad, higiene y salud o cuando no cuenten con la debida autorización o licencia por parte del Ayuntamiento;

X. Disponer del retiro de la vía pública de todos aquellos comercios cuando dejen de cumplir con las obligaciones tributarias por más de 60 días naturales, al ayuntamiento así como las señaladas en la fracción que precede;

XI. Aplicar las sanciones que resulten por violaciones a las diferentes disposiciones legales;

XII. Substanciar los procedimientos establecidos en este reglamento;

XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento así como la ejecución de las resoluciones emitidas;

XIV. Supervisar la organización, funcionamiento y vigilancia de los espectáculos públicos;

XV. Impedir que se venda un número mayor de boletos para las localidades, de que permita la capacidad del local en que se efectuará el espectáculo. Vigilar y llevar el control del boletaje;

XVI. Cerciorarse de que el programa respectivo esté debidamente autorizado;

XVII. Exigir a los empresarios que el espectáculo dé inicio el día y hora anunciados en el programa autorizado;

XVIII. Vigilar el retiro e instalación de propaganda;

XIX. Suspender el evento o espectáculo cuando no se reúnan las garantías para que se lleve a cabo; así mismo, cuando se afecte el interés público, la moral o las buenas costumbres;

XX. Decretar el decomiso de mercancías, puestos y locales que no cuenten con la licencia o permiso municipal correspondiente;

XXI. Proveer lo conducente para el refrendo de las licencias de funcionamiento;

XXII. Dirimir las controversias que se susciten entre los comerciantes y entre éstos y las organizaciones de comerciantes o sus representantes;

XXIII. Expedir los documentos que amparen a los comerciantes en el ejercicio de su actividad;

XXIV. Emitir oportunamente las resoluciones, en las cuestiones

relacionadas con la aplicación de este reglamento;

XXV. Vigilar el uso de suelo en los permisos otorgados a los comerciantes establecidos, ambulantes a fin de que no se excedan de los límites señalados en los permisos; y

XXVI. Trabajar en coordinación con el Secretario de Ayuntamiento, para proponer al Presidente Municipal el personal de confianza, así como todos aquellos cambios que se requieran en la Dirección de Mercados.

Queda sujeto todo el comercio tanto establecido, temporal y los demás estipulados en el presente reglamento, en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Ayuntamiento en sus contribuciones tributarias, de seguridad, higiene, salud y se hará acreedor del retiro o cancelación de la licencia de funcionamiento, concesión, permiso y autorizaciones.

ARTÍCULO 8º.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores, en el desempeño de su cargo, las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que cada comerciante ha contraído y que consten en su licencia de funcionamiento o permiso;

II. Velar por el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones legales relativas;

III. Levantar las actas correspondientes, en ocasión de las visitas de inspección a los permisionarios, relativas a los requisitos legales establecidos o al ejercicio del comercio fuera de las condiciones que su licencia de funcionamiento les otorga;

IV. Desalojar de la vía pública a los comerciantes ambulantes, temporales, fijos y semifijos, y móviles, que actúen sin licencia o permiso y decomisar las mercancías de éstos;

V. Solicitar la intervención de la fuerza pública para los efectos de la fracción anterior;

VI. Designar el área dónde deban ubicarse los comerciantes, de acuerdo al reglamento;

VII. Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

IX. Vigilar que los comerciantes cuenten con su licencia de funcionamiento municipal vigente y la observancia de los términos para los que fue expedida;

X. Trabajar en Coordinación con las diferentes Direcciones para vigilar el cumplimiento del presente reglamento; y

XI. Notificar a la Dirección de protección civil, cuando se percate de cualquier anomalía que considere que pueda ser de riesgo de las medidas de seguridad, a fin de que esta dirección

determine el grado de peligrosidad.

TITULO SEGUNDO
DE LA DIRECCION DE COMERCIO DE SUS FACULTADES Y
OBLIGACIONES

CAPITULO I
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS
ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 9º.- Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, artesanales, personas físicas y morales, organizadores de eventos y espectáculos públicos, al inicio de sus operaciones deberán contar con la licencia de funcionamiento y la autorización municipal correspondiente; la omisión de este requisito, los hará acreedores a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 10.- Los interesados en obtener una Licencia de Funcionamiento para desempeñar alguna actividad Comercial, Industrial, o de prestación de Servicios, así como cambios de domicilio del Establecimiento, deberán de presentar ante la Dirección y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Elaborar solicitud que proporcionara la Dirección de Comercio Municipal., la cual contendrá el Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; en caso de persona moral, su representante legal acompañara copia certificada de la escritura constitutiva y para acreditar su personalidad el acta donde conste la designación de su cargo, así como señalar domicilio para oír notificaciones dentro del municipio.

II. Identificación Oficial;

III. Croquis de localización en el que se precise la ubicación del inmueble, en donde se pretende situar el Establecimiento, señalando las arterias más próximas del inmueble;

IV. Manifestar la actividad comercial, Industrial o de prestación de servicios que pretenda proporcionar en el Establecimiento;

V. Manifestar el nombre que se le designara al mismo;

VI. En las Actividades estimadas de impacto significativo ambiental, que puedan ocasionar molestias a los vecinos del lugar en donde se pretenda establecer, deberán de adjuntar carta de anuencia vecinal del ochenta por ciento de ellos , manifestando su conformidad con su instalación, así como carta compromiso de no ocasionar perjuicio al bienestar social;

VII. Por lo que respecta a las actividades que para su practica requieran autorización o concesión de diversa autoridad Administrativa Federal, Estatal, o Municipal deberán de exhibir en su solicitud copia certificada del permiso vigente; y

VIII. Realizar el pago de los derechos que señalan las Leyes Fiscales Municipales

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Comercio recibirá la solicitud

y los documentos que adjunte el interesado y dentro de un termino que no excederá de ocho días hábiles, procederá a verificar los hechos contenidos en la petitoria y ordenara las inspecciones que procedan al Establecimiento. En el supuesto que no se cumpliera con algún requisito y de ser necesario se otorgara al interesado un plazo de 3 días hábiles para su cumplimiento.

ARTÍCULO 12.- Integrado y formado el expediente relativo a la solicitud, la Dirección de Comercio analizara su procedencia y resolverá dentro del termino de cinco días hábiles siguientes de su integración. Si la resolución es favorable expedirá la licencia de funcionamiento al interesado, en caso contrario, se comunicara la negativa mediante escrito fundado y motivado.

ARTÍCULO 13.- No se autorizara el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales ni de prestación de servicios, sin que previamente conste en el expediente respectivo que el interesado ha cumplido con las providencias preescritas por las Autoridades.

ARTÍCULO 14.- En los casos de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas hasta 6º Alcohol volumen previo Convenio con el Gobierno del Estado, serán otorgadas por la Dirección de Comercio Municipal.

ARTÍCULO 15.- El refrendo de las licencias o autorizaciones para uso comercial se tramitará ante la Dirección de Comercio Municipal, durante el mes de enero de cada año, de acuerdo a las disposiciones que la misma dirección establezca y los derechos correspondientes a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 16.- Las licencias de funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, regulados en este Reglamento Municipal son personales e intransferibles, otorgadas al titular del establecimiento, en el lugar o domicilio y horario expresamente indicado en el documento. La contravención a esta disposición se sancionará de la manera prevista en este ordenamiento.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA
ACTIVIDADES COMERCIALES TEMPORALES

ARTÍCULO 17.- Para practicar toda actividad comercial Temporal dentro de esta Municipalidad, se requiere contar con la Licencia respectiva que emitirá la Dirección de Comercio Municipal.

ARTICULO 18.- Las Licencias que se expidan de conformidad con el presente Capitulo, son individuales e intransmisibles, y exclusivamente serán validas para la fecha y lugar designado en la misma.

ARTÍCULO 19.- Las Licencias de Funcionamiento para Actividades Comerciales Temporales, tendrán una vigencia máxima de diez días contados a partir de su expedición, por lo que a su finalización dejara de tener validez y de surtir efecto legal a favor de su titular, quien no estará legitimado para

continuar desempeñando la actividad comercial.

ARTÍCULO 20.- Los interesados en obtener la autorización para ejercer alguna actividad comercial temporal, independientemente de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 10 del presente Reglamento deberán de reunir los siguientes:

I. Que formule la solicitud con quince días hábiles de anticipación, a la fecha de inicio de las actividades comerciales que se pretende practicar, sin contar dentro de este termino los días de prestación de la petición y del inicio del evento; y

II. Recibo expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, que comprenda el pago de impuestos correspondientes al mes anterior de la presentación de su petición, respecto a las actividades comerciales que ejerce.

ARTÍCULO 21.- Cuando los interesados en obtener una Licencia de Funcionamiento para ejercer alguna actividad comercial temporal, en un inmueble que cuente con la Licencia para practicar un giro distinto al que se pretende deberán de reunir las formalidades establecidas en el Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- El horario de los Establecimientos en donde se desarrollen las actividades comerciales temporales autorizadas, se sujetaran al horario que autorice el Ayuntamiento. En los casos que no se encuentre establecido horario específico en el referido ordenamiento, la Dirección lo determinara en consideración a la normatividad aplicable y en atención a los objetivos tutelados por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La licencia de funcionamiento de un giro comercial, industrial o de servicios, expedida por la autoridad municipal, no implica permiso para venta de bebidas alcohólicas, la cual se rige por lo dispuesto en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de S.L.P.

ARTÍCULO 24.- Los concesionarios que cesen las operaciones de su establecimiento deberán notificarlo a la Dirección de Comercio Municipal en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir del cierre de operaciones.

ARTÍCULO 25.- Las Licencias de Funcionamiento serán canceladas:

I. Por muerte del titular;

II. Por proporcionar a la autoridad informes apócrifos o inexistentes para poder obtener la autorización correspondiente o el refrendo de la misma;

III. Cuando no se efectúe el trámite o refrendo anual dentro del término consignado en este Reglamento;

IV. Por incapacidad del titular legalmente declarado;

V. Cuando se opere en domicilio distinto al de la Licencia de Funcionamiento autorizado;

VI. Por reincidencia de violación a las prevenciones del presente Reglamento;

VII. Por la inobservancia de las disposiciones e indicaciones que dimanen de las Autoridades señaladas en este Reglamento; y

VIII. Por el incumplimiento de las disposiciones sobre salud publica y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 26.- La Dirección de Comercio Municipal podrá revocar o cancelar las Licencias de Funcionamiento cuando incurran en alguna de las causales previstas en este Reglamento, especialmente si se producen desordenes que sean imputables a la negociación.

ARTÍCULO 27.- Cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura definitiva sin perjuicio de las demás sanciones que haya lugar.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de este reglamento el horario normal de funcionamiento de los giros industriales, comerciales o de servicios será de domingo a sábado de las 6:00 a las 22:00 horas, estableciéndose los siguientes horarios específicos:

I. Establecimientos con horario libre: agencias de inhumaciones, farmacias, expendios de gasolina, aceites lubricantes, vulcanizadoras, clínicas, hospedajes y aquellos que justifiquen que su giro representa una necesidad para la población en general, y con horario de las 08:00 a las 24:00 horas refaccionarias para automóviles y camiones, florerías, expendios dedicados a la venta de libros, periódicos y revistas;

II. Los establecimientos de calidad turística de tres o más estrellas tendrán horarios libres en todos sus servicios, con excepción de los que se contemplan en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, los cuales se sujetarán a los horarios que establece la misma;

III. Los locatarios de los mercados públicos se sujetarán a los horarios que establezca la Dirección de Mercado Municipal;

IV. En aquellos casos en los cuales no se tenga establecido horario específico en este Reglamento, lo determinará la Dirección de Comercio Municipal, tomando en consideración la normatividad aplicable; y

V. La Dirección de Comercio Municipal determinará el horario para carga y descarga en establecimientos que estén ubicados en calles que sean de bastante afluencia vehicular a fin de no obstruir el paso a vehículos ni peatones, en coordinación con la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 29.- En el caso de espectáculos públicos y de aquellos eventos sociales que se realicen en los clubes o centros sociales o deportivos, hoteles, moteles, salones para fiestas y centros de convenciones, el horario se establecerá

en el documento del permiso respectivo y su inobservancia se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Por lo que respecta a las actividades industriales, realizadas en zonas habitacionales o en áreas aledañas a las mismas, se desarrollarán en un horario de las 8:00 a las 20:00 horas.

CAPÍTULO IV DE LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES

ARTÍCULO 30.- Los comerciantes a que se refiere el presente reglamento podrán organizarse o asociarse para la defensa de sus intereses comunes, en los términos de la legislación respectiva.

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento reconocerá legalmente a las organizaciones de comerciantes debidamente constituidas y que hayan cumplido con todos los requisitos legales y estén registradas en el padrón municipal, que para tal efecto conservará actualizado la Dirección de Comercio Municipal.

ARTÍCULO 32.- Los asuntos de los comerciantes organizados se tramitarán ante el H. Ayuntamiento por conducto de sus representantes, previa acreditación de su personalidad.

ARTÍCULO 33.- El H. Ayuntamiento expedirá a cada uno de los comerciantes la identificación respectiva.

CAPÍTULO V DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS

ARTÍCULO 34.- Los particulares que ejerzan el comercio deberán contar con la licencia de funcionamiento, expedida por las autoridades municipales, siempre que cumplan con los requisitos exigidos, comprendiendo en este caso a los establecimientos comerciales, agrícolas, ganaderos y artesanales a que se refiere la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 35.- Los comerciantes establecidos tendrán los mismos derechos y obligaciones que se establecen en el presente reglamento, en lo que les sea aplicable.

CAPÍTULO VI DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 36.- Los tianguis o mercados sobre ruedas, funcionarán en los lugares y días establecidos, con horario de las 06:00 a las 15:00 hrs. , pudiendo variar el mismo previa Autorización de la Dirección señalada, debiéndose presentar la solicitud por escrito con tres días hábiles de anticipación, a la fecha solicitada.

ARTÍCULO 37.- Se consideran como tianguis los lugares zonificados y autorizados para la compraventa de mercancías, en día determinado y previa calendarización. Cuando existan dos o más organizaciones de tianguistas, se procurará que no concurren a vender sus productos en el mismo día y lugar,

salvo acuerdo previo entre las partes.

ARTÍCULO 38.- Los tianguis o mercados sobre ruedas se establecerán en los lugares previamente determinados por la autoridad; para lo cual se otorgará licencia o permiso a grupos de comerciantes organizados; quienes, además, deberán contar con el registro correspondiente, previa acreditación ante la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 39.- Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y obligaciones establecidas en este reglamento, así como lo indicado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 40.- El H. Ayuntamiento podrá suspender la actividad de los tianguis, cuando así lo requiera o lo demande el interés público; asimismo, cuando se afecten intereses colectivos.

CAPÍTULO VII DE LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMIFIJOS, TEMPORALES, AMBULANTES Y MOVILES

ARTÍCULO 41.- La Autoridad Municipal podrá conceder permisos eventuales a vendedores fijos, semifijos, ambulantes, temporales, móviles, cuando estos den cumplimiento a las condiciones siguientes:

I. Formular la solicitud respectiva;

II. Suscribir el compromiso de dar cumplimiento a las recomendaciones, lugares y horarios que señale la Autoridad Municipal;

III. En el caso de juegos mecánicos el responsable deberá presentar la autorización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que justifique que su instalación no afecta la vialidad de personas o vehículos; y

IV. Deberán depositar una fianza en efectivo a criterio de la autoridad municipal para garantizar los daños eventuales que pudieran producirse al pavimento, áreas verdes, bienes de terceros, la cual se reintegrará al depositante total o parcialmente según el resultado, al término de la actividad.

ARTÍCULO 42.- En el caso de que un particular sin el permiso o licencia de la Autoridad Municipal ocupe la vía pública a fin de ejercer actos de comercio los inspectores municipales, debidamente acreditados, incluso con el apoyo de la fuerza pública, procederán a retirar los objetos y mercancías, depositándolos en los almacenes municipales y previo pago de la infracción correspondiente y acreditación de la propiedad legal de la mercancía, los devolverán a su legítimo propietario.

ARTÍCULO 43.- Los comerciantes fijos, semifijos, ambulantes, temporales y móviles una vez aprobada su solicitud están obligados a observar las siguientes cláusulas del compromiso pactado con la Autoridad Municipal:

I. Ejercer el comercio en el lugar, día y horario autorizado;

II. Mantener debidamente aseada la superficie ocupada durante y después de concluida la actividad; y

III. Cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 44.- Los comerciantes que hayan obtenido la autorización correspondiente para determinado giro comercial, deberán ajustar sus acciones exclusivamente para el objeto expresado en dicha autorización, debiendo portar siempre consigo su gafete de identificación o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Los comerciantes deberán ejercer su actividad en forma personal y en caso de que ésta sea ejercida por algún familiar o empleado, deberá dar conocimiento por escrito de tal circunstancia a la autoridad municipal, teniendo ésta la facultad de solicitar la documentación comprobatoria de la propiedad de la mercancía.

ARTÍCULO 46.- Los comerciantes ambulantes desempeñarán sus actividades exclusivamente en las zonas establecidas por la Dirección de Comercio, debiendo observar lo siguiente:

I. Los vendedores ambulantes no se situarán frente a los comercios establecidos, ni obstruirán el acceso a los mismos; y

II. Los vendedores ambulantes no podrán permanecer más de media hora en los lugares que expendan su mercancía y tendrán la obligación de transportar o cargar la misma.

ARTÍCULO 47.- Los comerciantes ambulantes respetarán la zona de protección de los mercados públicos, así como las áreas peatonales y las del tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 48.- Los comerciantes fijos, semifijos ambulantes, temporales, móviles procurarán, en cuanto sea posible, que sus carros o carretillas presenten un mismo color y forma; debiendo, además, portar su gafete de identificación o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Para los eventos especiales, como ferias, festivales, exposiciones, concursos y similares, el H. Ayuntamiento podrá otorgar la facultad al Patronato o Comité Organizador para expedir los permisos temporales y la asignación del espacio dentro del área correspondiente. La expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas, estará supeditada a lo que establece la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado S.L.P.

ARTÍCULO 50.- Los permisos a que se refiere este capítulo solo otorgan derecho de ocupación de la vía pública en el lugar, fecha y horario en ellos especificado, quedando sujetos a la cancelación o revocación de los mismos por violaciones a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 51.- Para practicar cualquier actividad comercial, Industrial o de prestación de servicios dentro de esta Municipalidad, se requiere tener Licencia de Funcionamiento que expedirá la Dirección de Comercio Municipal en los términos y condiciones que se precisan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 52.- Los comerciantes autorizados, de cualquier clasificación o categoría, por el solo hecho de ejercer el comercio, tendrán los siguientes derechos:

I. Respeto absoluto a su actividad de comerciante;

II. Ser tratados con cortesía por las personas de la administración municipal;

III. Usufructuar todos y cada uno de los servicios municipales, ajustándose a las normas establecidas;

IV. Ser atendidos en sus tributaciones por las autoridades correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios, en la Ley de Ingresos del Municipio y en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de San Luis Potosí;

V. Adherirse a la organización de su preferencia o que mejor se ajuste a sus intereses, o bien, ejercer su actividad por sí solo;

VI. A recibir constancia escrita de su ubicación, por la autoridad competente; y

VII. Solicitar de las autoridades la expedición de constancias y certificaciones de los documentos emitidos por las mismas.

ARTÍCULO 53.- En materia del otorgamiento de permisos, tener preferencia con relación a los comerciantes foráneos, en fechas especiales y feriales, así como asociarse para la defensa de sus intereses.

CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones de los comerciantes, las siguientes:

I. Inscribirse y registrarse en el padrón municipal, que mantendrá actualizado y vigilará la Dirección de Comercio;

II. Mantener debidamente aseadas las áreas donde realicen sus actividades comerciales, así como los frentes de sus establecimientos. Los comerciantes fijos y semifijos deberán colocar recipientes para el depósito de basura y desechos,

III. Cubrir con puntualidad los impuestos y tributos fiscales correspondientes;

IV. Procurar la higiene necesaria en sus establecimientos y en sus personas, especialmente los que manejan alimentos preparados;

V. Acatar las disposiciones del presente reglamento;

VI. Exhibir en su Establecimiento y en el lugar visible, Licencia

de Funcionamiento o copia certificada de ella;

VII. Mantener limpios los locales y puestos, así como los pasillos de acceso al público, a partir de su límite frontal o a la mitad del espacio comprendido entre su local y el ubicado frente al mismo, sin que se entienda que es parte del local;

VIII. Cubrir el monto de las sanciones, por infracción al presente Reglamento;

IX. Permitir las visitas de inspección;

X. Refrendar la licencia de funcionamiento en el mes de enero de cada año;

XI. Obtener la concesión y el permiso de la Dirección de Comercio Municipal;

XII. Destinar los lugares exclusivamente al giro autorizado;

XIII. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable en los lugares que así los requieran;

XIV. Mantener aseados los puestos o locales, incluyendo el frente;

XV. Realizar la publicidad y la denominación de los comercios en idioma castellano, de manera lícita y conforme a las reglas de la gramática española;

XVI. Apagar las luces, aparatos eléctricos y, en general, los utensilios que funcionan con combustible o energía eléctrica al término del trabajo, con excepción de aquellos cuyo uso sea necesario;

XVII. Acatar las indicaciones que la Autoridad Municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones, características, diseño, y color de los puestos y similares en vía pública; y

XVIII. Las demás que, conforme a este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos, correspondan.

ARTÍCULO 55.- Los comerciantes que hayan obtenido la autorización correspondiente para determinado giro comercial, deberán destinarla exclusivamente para el objeto expresado en dicha autorización, debiendo portar siempre consigo su licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 56.- Toda persona que ejerza actos de comercio en la localidad, procurará evitar la obstrucción del tránsito peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 57.- Todos los comerciantes deberán cumplir con las normas sanitarias de la Ley de Salud, las de este ordenamiento y las de los demás ordenamientos legales aplicables a su actividad.

ARTÍCULO 58.- Los comerciantes estarán obligados a cubrir oportunamente los impuestos, derechos y productos, que

establece la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO X DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 59.- El ejercicio de las actividades comerciales requiere la licencia y autorización del H. Ayuntamiento; dicha actividad deberá realizarse en el lugar o área destinada, quedando facultada la autoridad municipal para proceder conforme a lo estipulado en el presente ordenamiento y aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes:

I. Traspasar la licencia de funcionamiento, sin previa autorización de la autoridad municipal;

II. Esta prohibido ocupar la vía pública, con cualquier implemento de trabajo, material, objeto o mercancías con la que desempeñen actividades en el Establecimiento.

III. Ejercer el comercio en estado de ebriedad, o sin la debida atención al público, o emplear magna voces a más de lo permitido por la Dirección de Espectáculos.

IV. Tirar basura en los pasillos;

V. Usar los puestos como dormitorios o encender veladoras;

VI. Dar en subarrendamiento el puesto o local comercial;

VII. Establecerse frente a edificios o planteles educativos, laborales o religiosos y sólo a un mínimo de 50 metros de distancia de cantinas, bares, así como de lugares insalubres;

VIII. Cumplir las indicaciones de la Dirección de Comercio Municipal; y

IX. No colocar frente a los locales comerciales construcciones privadas o públicas, postes, toldos, rótulos, cordones, clavos.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe a los comerciantes fijos, semifijos, temporales, ambulantes, y móviles construir en la vía pública locales comerciales con cualquier tipo de material.

ARTÍCULO 62.- Se establecen, además, como prohibiciones a los comerciantes las siguientes:

I. Cambiar el giro comercial o la ubicación del mismo, lo que se concederá en los casos de mercancías análogas o similares, respetándose la zonificación establecida; y

II. Expende drogas o inhalantes tóxicos, material pornográfico, explosivo bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 63.- En la zona de protección no se permitirá la instalación de puestos fijos, semifijos, temporales, ambulantes y móviles; tampoco se permitirá la ubicación de estos comerciantes en la zona peatonal y de tránsito vehicular.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE
INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

ARTÍCULO 64.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 65.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los inmuebles, locales, establecimientos, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en cualquier tiempo.

Con excepción de las visitas de inspección y verificación de los establecimientos que desempeñen actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de San Luis Potosí.

A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 66.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visitas de inspección y verificación.

ARTÍCULO 67.- El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana.

Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que e considere necesario. La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito sin abreviaturas o siglas.

ARTÍCULO 68.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la Dirección, en la que deberá de precisarse el nombre de la persona física o moral respecto de la cual se ordena la visita, así como el domicilio en que ha de verificarse, el objeto de la visitara, el alcance que deberá tener y las disposiciones legales que la funden.

ARTÍCULO 69.- Los titulares, propietarios o encargados de los establecimientos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 70.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo

acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al titular autorizado, propietario, responsable o encargado del establecimiento.

ARTÍCULO 71.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negativa del permiso para llevarla a cabo, faculta al inspector o verificador a solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir física y legalmente con su encomienda.

ARTÍCULO 72.- De toda acta dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 73.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta.

ARTÍCULO 74.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

- I. Nombre y domicilio, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. El nombre de la autoridad que la realiza así como el nombre, forma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;
- V. El nombre y el carácter con el cual actúa la persona con quien se entienda la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará en el acta esta circunstancia levantando la media filiación de la persona;
- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII. Una relación de los documentos que se revisan;
- VIII. Los resultados de la visita de inspección y verificación;
- IX. Las medidas de seguridad que se establezcan; y
- X. Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervengan y quieran hacerlo.

ARTÍCULO 75.- Los visitados a quienes se hayan levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal hecho dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 76. Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 77. La resolución que recaiga con respecto a las

irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTÍCULO 78. Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación con cargo al titular, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades violaciones encontradas a la normatividad respectiva.

Otorgándole al efecto un término perentorio para realizarlas y este plazo se podrán ampliar, cuando sea considerado procedente y previa solicitud presentada por el interesado dentro del lapso concedido para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación del plazo mismo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 79. En caso de que se detecten, al momento de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, irregularidades o violaciones a la normatividad vigente que pongan en riesgo la salud y seguridad pública, los inspectores y verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este reglamento, actuando, en caso, de urgencia, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública. La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento para determinar, en caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 80. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares o establecimientos a que se refiere este reglamento y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 81. Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Clausura parcial o total de establecimientos;
- II. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales; y
- III. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quién

o quienes estén obligados a ejecutarlos.

ARTÍCULO 82. Las resoluciones que emita la Dirección deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al titular, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento.

TÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD PARA SU AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 83.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Espectáculos Públicos, tendrá bajo su responsabilidad expedir los permisos para la realización de espectáculos públicos y de la distribución de cualquier tipo de publicidad.

ARTÍCULO 84.- Para los efectos de este reglamento se entiende por espectáculo público, aquella actividad que tenga como finalidad el entretenimiento y diversión de los asistentes, con derecho de entrada pagado o gratuito, sea de tipo audiovisual, artístico-musical, de variedad, teatral, circense, deportivo y similares.

ARTÍCULO 85.- Será espectador todo concurrente niño, joven o adulto, quienes estarán obligados a observar las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 86.- Cuando los espectadores tengan algún motivo de queja contra la empresa o los protagonistas de la función, podrán presentar su denuncia ante la autoridad municipal, en tiempo y forma.

ARTÍCULO 87.- El permiso de carácter permanente, que los propietarios de establecimientos de espectáculos, tramiten ante el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Espectáculos Públicos, deberá renovarse cada año, haciendo el pago respectivo en Tesorería bajo ese rubro. Las empresas que presentan espectáculos en forma eventual, deberán solicitar permiso al H. Ayuntamiento, señalando el tipo de espectáculo, la duración, área y lugar en donde solicitan instalarse.

ARTÍCULO 88.- La solicitud del permiso deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la empresa responsable;
- II. Tipo de espectáculo;
- III. Copia del contrato del local, en caso de ser rentado;
- IV. Copia del contrato o contratos con los protagonistas del evento;
- V. Costo de la entrada;

- VI. Lugar del espectáculo; suspensión o clausura, en caso de incumplimiento;
- VII. Capacidad técnica del local; II. Queda terminantemente prohibido fumar en el interior del local, cuando es cerrado; así como en las casetas de proyección; y
- VIII. Fecha y hora del espectáculo;
- IX. Domicilio particular del responsable principal del evento; III. Esta prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo permiso expreso.
- X. Visto bueno del Juez Auxiliar (comunidad);
- XI. Nombre de las personas que vigilarán el evento;
- XII. Plan de contingencia para prevenir y controlar eventualidades; y
- XIII. Depósito de una fianza que prevé la Ley de ingresos del Municipio, para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a propiedades municipales.

Si el espectáculo se presenta en terrenos abiertos, ya sea propiedad municipal o particular, la empresa se responsabilizará por escrito de dejar el terreno, solares lo deberán de dejar limpio y en condiciones de higiene.

ARTÍCULO 89.- El personal designado por el H. Ayuntamiento podrá practicar visitas de inspección a los lugares, dónde se pretendan llevar a cabo los espectáculos, levantando el acta correspondiente, con el fin de verificar si reúnen las condiciones de seguridad e higiene; la cual servirá para determinar si procede o no otorgar el permiso o la cancelación del mismo, en su caso.

ARTÍCULO 90.- Todo espectáculo público que se presente en el Municipio será objeto de pago de impuestos; la base de este impuesto será el ingreso del boletaje, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del municipio. Todo espectáculo, evento o propaganda deberán contar con el permiso del H. Ayuntamiento y sujetarse al giro o condiciones que se impongan.

CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91.- Son materia de regulación por este reglamento las empresas que administren u ocupen salones de espectáculos, salas cinematográficas, salones diversos u otros lugares adecuados, de propiedad privada o municipal, donde se organicen rodeos, bailes, circos o eventos similares.

ARTÍCULO 92.- Los boletos para la celebración de espectáculos públicos deberán estar sellados por la Dirección de Espectáculos Públicos municipal.

ARTÍCULO 93.- Las empresas de salas cinematográficas o cines ambulantes se ajustarán a las siguientes disposiciones:

I. Los empresarios deben solicitar autorización al H. Ayuntamiento para el desarrollo de sus eventos; los programas autorizados deberán cumplirse estrictamente, bajo pena de

ARTÍCULO 94.- Queda estrictamente prohibido a la empresa de espectáculos vender mayor número de localidades que la capacidad del centro de diversión. Asimismo, queda prohibido a la empresa alentar o practicar la reventa de boletos.

ARTÍCULO 95.- Las empresas promotoras de espectáculos públicos se obligan invariablemente a devolver el importe de las entradas, cuando por circunstancias ajenas a los espectadores se suspende un espectáculo, o se presente un grupo o evento de calidad inferior al anunciado.

ARTÍCULO 96.- Las empresas deberán garantizar el retiro de propaganda mediante una fianza que depositarán en la Tesorería Municipal, por la cantidad que expresamente se señale. En caso de no retirar la propaganda, en el término de 5 días posteriores al evento, la fianza se hará efectiva, utilizando el importe de ésta para tal efecto. Cuando se cometan violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionará conforme a lo estipulado en el mismo.

ARTÍCULO 97.- Para la explotación de video juegos, aparatos mecánicos y electrónicos, corresponde al H. Ayuntamiento otorgar el permiso o licencia de funcionamiento, cuya ubicación deberá respetar una distancia mínima de 150 metros de los planteles educativos, instituciones de beneficencia, hospitales y centros deportivos, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. La explotación de este tipo de giros deberá efectuarse exclusivamente al interior de locales, en los cuales el orden y la seguridad de los usuarios estarán bajo la responsabilidad de los propietarios o encargados de los mismos;

II. El acceso a dichos locales se regulará por parte de la autoridad, estando prohibida en el interior de los mismos la venta o consumo de bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo de inhalantes tóxicos o enervantes; y

III. Los horarios de funcionamiento de este tipo de giros serán los que establezca en cada caso la autoridad municipal.

ARTÍCULO 98.- Se prohíbe la explotación de video juegos en los establecimientos cuyo giro comercial corresponda a tiendas de abarrotes, farmacias, dulcerías y supermercados.

ARTÍCULO 99.- Lo relacionado con la contaminación auditiva se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia, correspondiendo a la Dirección de Ecología y Obras en coordinación con la Dirección de Espectáculos Públicos, regular la emisión de sonidos en los centros de espectáculos y video juegos, previa denuncia de la ciudadanía, ante el H. Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 100.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal, es la autoridad competente para expedir los permisos para la instalación, fijación, colocación, construcción o rotulación de anuncios pintados, integrados en paramentos exteriores de los predios, en las azoteas o sobre un terreno privado o público, así como para la emisión y uso de éstos y de otros medios de publicidad en los sitios o lugares públicos, al igual que para la modificación, ampliación, vigilancia de los ya instalados y retiro de los mismos.

ARTÍCULO 101.- Los anuncios se clasifican en permanentes, temporales, y anuncios móviles.

I. ANUNCIOS PERMANENTES;

ANUNCIO PINTADO EN VIDRIO. Es aquel anuncio pintado dentro de la negociación o al filo del escaparate el cual no requiere una autorización ni genera contribución alguna. Anuncio aplicado en vidrio: este tipo de anuncio corresponde a aquel que se pinta, esmerila o de cualquiera otra manera se aplica en la superficie de alguno, algunos o la totalidad de los vidrios de fachadas y ventanas de inmueble de tipo comercial o publicitario y contiene el nombre comercial y demás publicidad relativa a la imagen de una empresa o negociación. En caso de que el inmueble en cuestión se ubique dentro de alguno de los perímetros de protección deberá adecuarse a los lineamientos establecidos al respecto por este Reglamento y demás normatividad relativa. Se prohíben todos los anuncios que abarquen más allá del 15 por ciento de la superficie de la vidriera o ventana en la cual estén instalados;

ANUNCIO PINTADO TIPO BANDERA POSTE. Este anuncio deberá tener una altura mínima al filo del anuncio de 4.5 mts. de altura y no deberá salir hacia el flujo vehicular en un mínimo de 20 cm;

ANUNCIO PINTADO TIPO BANDERA PARED. Este anuncio deberá estar fijo a la pared de su negociación mediante una estructura metálica y que sus dimensiones salgan hacia la carpeta asfáltica;

ANUNCIO PINTADO COLOCADO EN AZOTEA. Es aquel anuncio que por sus dimensiones es necesario colocarse en la azotea de la negociación o inmueble el cual no excederá las dimensiones del edificio ni una altura máxima de 3 metros descansando en una estructura fija al techo del mismo inmueble;

ANUNCIO ESPECTACULAR PINTADO. Deberá presentar todas las características de un espectacular, excepto iluminación;

ANUNCIO LUMINOSO TIPO BANDERA EN POSTE. Deberá tener unas dimensiones que no excedan y salgan hacia la carpeta asfáltica deberá estar soportado de una estructura en forma de poste cimentada que le dará seguridad el poste no

deberá tener una altura mínima de 4.5 metros de altura;

ANUNCIO LUMINOSO TIPO BANDERA EN PARED. Este anuncio deberá ser soportado a la pared frontal de su inmueble y no deberá exceder sus dimensiones de un mínimo hacia la carpeta asfáltica y su altura mínima deberá ser de 4 mts de altura del suelo a la base del anuncio;

ANUNCIO LUMINOSO ADOSADO A LA PARED. Este anuncio no deberá exceder de 30 cm. hacia el frente de la fachada de la negociación de lo contrario se considerara el anuncio tipo bandera en pared;

ANUNCIO LUMINOSO GAS NEON. Es aquel que por su característica requiere de una instalación segura y no puede estar expuesto la tubería de gas sin protección alguna evitando algún accidente. Se consideran dentro de esta clasificación aquellos anuncios moldeados con tubos de vidrio o material similar conteniendo gas neón, adosados a la pared de una fachada. Quedan prohibidos los anuncios de gas neón que no sean adosados a una pared, y aún éstos no podrán ocupar una superficie mayor del quince por ciento de la fachada en la cual se ubican;

ANUNCIO LUMINOSO COLOCADO EN LA AZOTEA. Este anuncio deberá tener un máximo de 5 m2 y no exceder las dimensiones del inmueble;

ANUNCIO DE LETRAS ADOSADAS. Deberá ser del mismo o diferente material al de su fachada;

ANUNCIO ESPECTACULAR LUMINOSO. El anuncio denominado espectacular es un anuncio publicitario de gran formato, considerándose como tal el de dimensiones mayores a 10 metros cuadrados, con una altura de mas de 5 metros y no mayor a 15 metros desde el nivel del suelo, banqueta o arroyo, puede estar sujeto debidamente por cualquier medio apto para ello a su soporte estructural, o bien puede estar pintado al mismo o incluso ser luminoso o electrónico. En el anuncio, entre la parte inferior del marco o estructura del anuncio y el nivel del techo; se dejara un espacio libre mínimo de un metro. Se considera espectacular con soporte a tierra el que se instala montado sobre soporte estructural con cimentación a tierra. Proceden respecto del mismo, además de las normas generales establecidas por este Reglamento y demás normatividad aplicable. Este tipo de anuncio deberá ubicarse dentro de un particular y sin ocupar el espacio aéreo de colindancias de vecinos o la vía publica y deberá colocarse como mínimo a una distancia de 200 m. de cualquier otro anuncio espectacular. En el caso de los anuncios espectaculares ubicados en el domicilio del negocio o en su cercanía, conteniendo tan solo la razón social del mismo, la propia autoridad establecerá una distancia razonable entre los distintos anuncios. Para que se autorice la instalación de este tipo de anuncio el interesado deberá depositar fianza respecto del pago de daños a terceros, y contar con licencia de uso de suelo comercial, autorización de obras públicas y protección civil;

ANUNCIO PROYECTADO. La autorización para la instalación

de este anuncio será previa por el departamento de obras públicas e imagen urbana deberá reunir las características que marque el departamento de protección civil y no deberá exceder las dimensiones de un anuncio espectacular las imágenes que en el se proyecten no deberán de ser violentas ni que agredan la moral de la ciudadanía;

ANUNCIO EN TOLDO. Este anuncio solo podrá ser autorizado por este departamento siempre y cuando el departamento de imagen urbana y obras públicas autoricen las características y dimensiones del toldo. Se consideran dentro de esta clasificación los anuncios que se pintan sobre toldos que se cuelgan del edificio, o se instalan adosados al mismo para proteger de la lluvia o del sol alguna o algunas ventanas o puertas. Se podrán colocar, adherir o pintar en dichos toldos letreros referidos al nombre comercial y demás publicidad relativa a la imagen de una empresa o negociación, siempre y cuando la extensión de dicho anuncio no exceda de un quince por ciento de la superficie del toldo; y

ANUNCIO PINTADO LUMINOSO. Este anuncio podrá ser instalado en una cimentación estructural con una altura de 5 metros a la base del anuncio. Deberá depositar fianza respecto del pago de daños a terceros, y contar con licencia de uso de suelo comercial. Autorización de obras públicas y protección civil.

II. ANUNCIOS TEMPORALES.

ANUNCIO TEMPORAL PINTADO EN PARED. Se refiere a los anuncios pintados en bardas, anunciándose eventos, organizados por personas físicas o morales;

OTROS:

MANTAS COLOCADAS EN VÍA PÚBLICA. La asignación de los lugares donde ésta se pueda instalar deberá ser señalada por este Departamento con previa autorización y pago, de no ser así serán retiradas de la vía pública. No se podrán colocar mantas en la zona centro de la ciudad así como en sus principales avenidas y calles. El tiempo de los permisos para este tipo de anuncios será determinado por esta dirección;

CARTELES, PÓSTER. Este tipo de publicidad deberá ser instalado solo por cintas adheribles no se deberá usar ningún tipo de adhesivo o pegamento liquido, no podrán pegarse mas de una en cada lugar, se deberá respetar las áreas no permitidas como la zona centro y principales avenidas para su pega y distribución;

PENDONES. Deberán de respetar las áreas restringidas determinadas por esta Dirección. Instalando un solo pendón por poste con una distancia mínima de pendón a pendón de 10 metros.

ANUNCIOS Y PUBLICIDAD POR MEDIOS DIVERSOS:

BOTARGAS:(Disfraz utilizado para fines publicitarios para eventos de tipo comercial, y promocional, este deberá ser

utilizado en lugares donde no se obstruya la visibilidad ni el flujo peatonal o vehicular),

INFLABLES:(Anuncios realizados con neumáticas inflables con formas de objetos o productos de publicidad. Se permitirá su uso solo en forma temporal, para eventos especiales de promoción comercial o de espectáculos, siempre que sean instalados en una ubicación que no obstruya el flujo vehicular o de banquetas, quedando prohibida su ubicación sobre las calles),

BAILARINAS:(Conductos de material ligero (tela o tipo satín) de forma cilíndrica que funciona a base de aire (ventilador)

AÉREOS:(Son los que flotan en el aire ya sean sueltos o sujetos alguna estructura, construcción o similar. Se permitirá su uso solo en forma temporal para eventos especiales de promoción comercial o de espectáculos, siempre y cuando sean instalados de tal forma que no obstruya la visibilidad en calles o banquetas ni creen problemas al flujo vehicular o peatonal).

BRINCOLINES: (Se refiere a los juegos de diversión de formas y figuras funcionales a base de neumáticos inflables .con el fin de divertir y entretener, utilizados en fiestas, eventos públicos, sociales o comerciales),

GLOBOS:(Se refiere a todo aquel anuncio inflable que publicite cualquier evento o articulo, se permitirá su uso solo en forma temporal y deberán ser instalados en una ubicación que no obstruya el flujo vehicular o de banquetas, quedando prohibida su ubicación sobre las calles).

III. ANUNCIOS MÓVILES:

DIFUSIÓN IMPRESA. Este tipo de publicidad deberá contener para su distribución el sello de autorización que corresponde al departamento de espectáculos públicos actual, ser distribuidos en las zonas autorizadas, tendrán una vigencia para su distribución. Queda prohibida la fijación de volantes o folletos o cualquier otro tipo de impresos en muros, postes, puertas, ventanas, estructuras o en cualquier otro elemento similar, siendo responsable de la limpieza y recuperación de los lugares en los que dichos impresos se fijen, el responsable beneficiario de la emisión;

DIFUSIÓN FONOGRAFICA. La difusión fonográfica deberá ser regulada en su intensidad de sonido y horarios de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno en el Capitulo X que se refiere a las infracciones y el equilibrio ecológico y en la Fracción VII. La Dirección de Espectáculos determina que no debe a ver mas de una unidad de la misma publicidad en la zona centro deberán ser distribuidos en las diferentes colonias de nuestra ciudad. Se respetara las zonas escolares, oficinas, templos, hospitales. Disminuyendo el sonido hasta un mínimo de 20 decibeles cuando se pase frente a estos, la unidad de difusión no deberá ser estacionada mas de 5 minutos en un mismo lugar con el sonido prendido los horarios deberán ser de 8 am a 2:00 pm. y de 4 pm. a 7:30 pm. Para cualquier difusión;

ANUNCIO EN VEHÍCULOS, EXCEPTO UTILITARIO. Todo tipo

de publicidad que se instalen en los vehículos con el fin de darles una difusión a la negociación, excepto utilitarios deberán de tener un permiso renovable autorizado por la dirección y con vigencia de un año;

ARTÍCULO 102.- Los elementos materiales que integran la estructura de un anuncio permanente son: la base o elemento de sustentación, estructura de soporte, parámetro, parte de fijación o subfijación, caja o gabinete del anuncio, carátula o pantalla, componentes de iluminación mecánicos, electrónicos o hidráulicos, las instalaciones o accesorios.

ARTÍCULO 103.- Para el empleo de cualquier medio de publicidad toda persona física o moral deberá obtener la licencia o permiso previo de la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal; tratándose de los clasificados como permanentes deberá obtenerse un dictamen pericial de Obras Públicas, así como del visto bueno de la Dirección de Protección Civil, salvo las excepciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 104.- En materia de anuncios y propaganda son facultades del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal, las siguientes:

I. Acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos particulares relacionados con este rubro y transmitirlos a sus colaboradores para su ejecución, con apego a lo establecido en este reglamento;

II. Ser responsable ante el Presidente Municipal de la correcta aplicación de este ordenamiento, en coordinación con la Dirección Municipal de Obras Públicas;

III. Recibir las inconformidades de los habitantes por incumplimiento o extralimitación en las facultades que otorga el presente reglamento y dar seguimiento al procedimiento de investigación para fincar las responsabilidades correspondientes;

IV. Proponer las modificaciones pertinentes a este ordenamiento;

V. Expedir, modificar, negar o cancelar las licencias o permisos temporales cuando hubiese causa justificada, mediante los documentos debidamente autenticados con su firma y sello oficial;

VI. Determinar las dimensiones, características, tipos y colocación de los anuncios o las superficies que ocupen en una fachada, estructura, parámetro, edificio, vehículo;

VII. Establecer distintas zonas en las que se autoricen o no la fijación de cualquier tipo de anuncio;

VIII. Prever e impedir que no se causen daños con cualquier clase de anuncios a las personas o a su patrimonio;

IX. Establecer, con base en este reglamento, las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro

de los anuncios y demás elementos que los integren;

X. Ordenar, previo dictamen técnico y notificación oficial a los interesados en los términos de este reglamento, el plazo para el retiro de los anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados, o para proteger la vida y la seguridad de las personas y sus bienes;

XI. Ordenar el retiro o eliminación de los anuncios que infrinjan las disposiciones de este reglamento;

XII. Solicitar la intervención de las demás autoridades correspondientes cuando sea necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de este reglamento;

XIII. Trabajar en coordinación con la Dirección de Protección Civil en los casos que lo amerite la autorización de esta Dirección.

ARTÍCULO 105.- Para el debido cumplimiento de este reglamento la Dirección de Espectáculos Públicos, a través de los Inspectores, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento mediante la práctica de visitas de verificación y control de anuncios y propaganda;

II. Impedir la colocación o distribución de anuncios en la vía pública, cuando no se cuente con la licencia respectiva, que deberá solicitarse ante la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal; y

III. Solicitar la intervención y apoyo de la fuerza pública, cuando sea necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 106.- En apoyo a lo dispuesto por este reglamento, son facultades y obligaciones del Director de Obras Públicas las siguientes:

I. Aplicar las disposiciones vigentes en materia de construcción, previa y posteriormente al otorgamiento de licencias para anuncios en fachadas, en azoteas y auto soportados; y

II. Colaborar con la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal mediante los dictámenes técnicos que se soliciten.

ARTÍCULO 107.- La solicitud de licencia para la instalación de todo tipo de anuncios, así como para la distribución de la publicidad impresa y perifoneo deberá hacerse por escrito y presentarse ante la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal, observando las disposiciones siguientes:

I. Tratándose de anuncio permanente, la solicitud escrita deberá contener los siguientes datos: nombre, nacionalidad, domicilio y razón social del solicitante;

II. Descripción del anuncio, acompañado de un dibujo del proyecto que especifique su forma, dimensiones, leyendas,

figuras y colores;

III. Cuando sea luminoso, se indicará el sistema que se usará;

IV. Designación del lugar exacto y la forma precisa de su colocación;

V. Especificación de los materiales de que estará construido;

VI. Se expresará el tiempo que se invertirá en su colocación y construcción;

VII. Se indicará el tiempo de duración del anuncio;

VIII. Cuando el anuncio sea sostenido por armazones o estructuras de madera o metal, se presentarán los planos y cálculos de ellas, especificando sus apoyos y anclajes. Además, cuando estén sostenidos o apoyados en otras construcciones, se presentarán los planos y cálculos de estabilidad de estas, en estos casos la solicitud deberá ir firmada por peritos responsables y para su aprobación, invariablemente, se sujetará al peritaje que rinda la Dirección de Obras Públicas así como la Dirección de Protección Civil;

IX. Declaración expresa del solicitante de que no colocará el anuncio en un lugar o zona prohibida que se precisa en el presente reglamento;

X. La conformidad, expresada por escrito, del propietario del predio o inmueble donde se colocará el anuncio;

XI. Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o de la anunciada, en su caso;

XII. Para los anuncios transitorios serán aplicables las disposiciones y requisitos de este artículo, en todo lo conducente; y

XIII. Para la propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, se requiere la solicitud de la persona física o jurídica que ordene esta publicidad.

Cumplidos los requisitos anteriores, se concederá la licencia, siempre que la publicidad no ataque las buenas costumbres o pueda alterar el orden público.

ARTÍCULO 108.- No se requerirá licencia, pero se deberán observar las disposiciones de este reglamento, en los siguientes casos:

I. Anuncios y avisos referentes a actos de culto, siempre y cuando estén sobre tableros colocados o adheridos a los muros de los templos o en sus puertas;

II. Anuncios y avisos para eventos culturales o deportivos, no desautorizados oficialmente; y

III. Anuncios y propaganda para actos oficiales, patrocinados por la autoridad.

ARTÍCULO 109.- Las licencias se otorgarán:

I. A particulares o empresas nacionales o extranjeras, para el anuncio del comercio, la industria o negocios de su propiedad o de los artículos que manejen; y

II. A los particulares, sindicatos o empresas, dedicadas a la industria del anuncio, siempre que los dos primeros sean mexicanos y las segundas estén organizadas conforme a nuestras leyes.

ARTÍCULO 110.- Las licencias se otorgarán hasta por un plazo no mayor de un año y serán concedidas en los términos de este reglamento; podrán ser prorrogables hasta por un año, si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias, a juicio de la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal, de la de Obras Públicas y la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 111.-Terminado el plazo concedido sin que medie la renovación del anuncio deberá ser retirado por el titular del permiso o por su propietario, o por la empresa anunciada, dentro del plazo que para tal efecto le señale la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal; o en caso de no hacerlo, la Dirección de Comercio Municipal lo retirará a cuenta de aquellos y cobrará los gastos que se originen.

ARTÍCULO 112.- Las personas físicas o morales que deseen ocuparse como fijadores de anuncios, deberán solicitar autorización a la Dirección de Espectáculos Públicos Municipal, la cual lo autorizará bajo los requisitos siguientes:

I. Solicitud escrita especificando el nombre, domicilio, nacionalidad y, en su caso, la organización a la que pertenece la persona solicitante;

II. Compromiso expreso de que se observarán y se aplicarán las disposiciones del presente reglamento; y

III. Dos cartas de personas o instituciones que garanticen la conducta del solicitante.

ARTÍCULO 113.- En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos, dibujos o señales que atenten contra las buenas costumbres y la pureza del idioma.

ARTÍCULO 114.- La Dirección de Obras Públicas deberá emitir su opinión sobre el efecto estético que produzca un anuncio por sí mismo y por el medio que lo rodea; para el efecto podrá consultar con personas y organismos peritos en la materia y formular sus conclusiones para que se otorgue o no la licencia.

ARTÍCULO 115.- En ningún medio de publicidad se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razón social, o marcas industriales debidamente registradas, observando la construcción gramatical de su redacción y las reglas de ortografía; las palabras serán exclusivamente las de lengua nacional; como excepción se podrá permitir la traducción a otro idioma, siempre y cuando esté ocupando un lugar secundario en el anuncio.

Las negociaciones o empresas que en la actualidad ostenten nombres en idioma extranjero podrán seguir haciéndolo, si

por su antigüedad y por relaciones comerciales y sociales el cambio mismo perjudique el contenido del anuncio.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de este reglamento, se consideran zonas prohibidas o de protección, los edificios catalogados como monumentos coloniales, históricos y arquitectónicos y las zonas típicas.

ARTÍCULO 117.- Respecto de los perímetros de protección, además de las prohibiciones establecidas por este reglamento se establecen las siguientes:

I. Queda prohibido colocar anuncios de poste, autoportantes, de bandera, anclados a la banqueta, sobre mobiliario urbano, espectaculares, en planta alta, de azotea, de volumen, luminosos, de gas neon, marquesina, mampara carteles o póster, aerostatitos, Eólicos, con animación electrónica, de pantalla, espectaculares rotulados en la totalidad de la fachada, marcas comerciales o de servicios rotuladas en las fachadas laterales, en templos, en edificios administrativos de gobierno, monumentos urbanos, sobrepuestos en otros anuncios, adyacentes a menos de 1 metro de señalética urbana o que estorben la visibilidad de la misma, sobre líneas de infraestructura y que no se haya realizado el pago correspondiente;

II. Queda prohibido colocar anuncios que estén adosados o pintados sobre paredes de cantera o cualquier material que se considere de valor arquitectónico;

III. Queda prohibido utilizar en cualquier tipo de anuncios en los perímetros de protección los siguientes materiales: esmaltes brillantes, acrílicos, auto motivos, plásticos, lonas, luz neon o similares;

IV. Queda prohibido colocar mantas que estén adosadas a fincas, predios, bardas, atravesadas en calles, pasajes, avenidas con flujo peatonal o vehicular.

V. Queda prohibida la instalación de anuncios de cualquier tipo integrados a los edificios sin contar con la aprobación del instituto nacional de antropología e historia, así como el departamento y la dirección de imagen urbana y proyectos especiales del Gobierno Municipal.

VI. Queda prohibido repartir volantes, pasquines, folletos o cualquier otro tipo de publicidad dentro de los perímetros de protección.

ARTÍCULO 118.- Dentro de los perímetros de protección se permitirán los anuncios pintados o adosados con las siguientes características:

Inscritos en el vano y debajo de su dintel de planta baja: se podrán utilizar lamina lisa pintada en tono mate, cuyo fondo sea claro y las letras oscuras en colores, negro, café, verde olivo, azul marino, bronce, dorado, cobre o en madera, acero inoxidable, bronce, marco de hierro forjado en color propio del material, vidrio esmerilado o latón.

ARTÍCULO 119.- Para garantizar el pago de las sanciones que en su caso cometan las personas físicas o morales que

soliciten autorización, la Dirección podrá exigir fianza de compañía autorizada desde el momento en que dicha autorización sea solicitada tomando para ello en cuenta el tipo de anuncio.

TITULO QUINTO DE LA DIRECCION DE MERCADOS

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 120.- La Administración de los Mercados es función exclusiva del Ayuntamiento, el cual dictara los acuerdos y tomara las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento.

Queda prohibido establecer expendios, ambulantes o semifijos en las zonas de protección de los mercados que en cada caso serán consistentes en la superficie resultante del radio de 250 metros que contados a partir de su perímetro exterior. A excepción de los autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 121.- No se permitirá a persona física o moral el uso de alacenas, puestos o espacios dentro de los Mercados para oficinas, bodegas, bares, cervecerías o depósitos u otros que determinen las autoridades correspondientes o no se contemplen en el giro autorizado.

Así como la instalación de maquinas tragamonedas tipo casino.

ARTÍCULO 122.- Al efectuarse obras de servicio público serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando las autorizaciones el lugar donde deban trasladarse. Terminadas las obras, se acordará su inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban, de no ser posible esto último, se les señalará nuevo sitio para que se establezcan previo acuerdo del locatario.

El Ayuntamiento mediante los inspectores notificará en tiempo y forma de los trabajos con el objeto de que se hagan los cambios pertinentes.

ARTÍCULO 123.- En los casos de reconstrucción, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales se consideran en el siguiente orden de preferencia.

I. Comerciantes que hayan estado establecidos, por orden de antigüedad;

II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes;

III. Comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados;

IV. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados; y

V. Comerciantes situados en otros mercados.

ARTÍCULO 124.- La Dirección de Mercados se integrará por:

- I. El Director;
- II. Administrador de Mercados (cuando hubiera un mercado retirado de la oficina o dirección responsable de éstos).
- III. Los Inspectores;
- IV. El recaudador de Mercados; y
- V.- El personal administrativo, de vigilancia y manual.

ARTÍCULO 125.- El Director de Mercados además de las obligaciones y facultades que le confieren las leyes y reglamentos deberá contemplar lo siguiente:

- I. Conservar actualizada la descripción de los planos de distribución de los locales y puestos asignados a los locatarios, así como vigilar la demarcación objetiva de las zonas de protección de cada mercado;
- II. Supervisar el estricto cumplimiento de los horarios del personal de su dependencia;
- III. Supervisar el cumplimiento del pago de los derechos aprobados a este cabildo que deban ingresar a Tesorería Municipal;
- IV. Con el Secretario del Ayuntamiento, conocer de los trasposos de los derechos y cambios de giro comercial así como de las controversias que se susciten entre locatarios y resolverlos coordinadamente;
- V. Procurar que los edificios y sus instalaciones se encuentren en buen estado;
- VI. Acordar con el Presidente Municipal y con el Secretario del Ayuntamiento, lo que más convenga para la buena marcha de la Administración de los Mercados;
- VII. Recibir los informes que rinda el Administrador e inspectores de los Mercados y jerarquizar los casos que deban someterse acuerdo superior;
- VIII. Tomar medidas preventivas para lograr una mayor eficacia en la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados;
- IX. Llevar un registro pormenorizado de los locatarios clase de giros ubicación y nave, antigüedad y en caso asociación a que pertenecen;
- X. Vigilar que haya orden en el mercado a su cuidado y, cuando sea necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- XI. Poner a disposición del Ayuntamiento la mercancía que se encuentra abandonada durante más de quince días, de esta acción levantar acta circunstanciada que entregara a la dirección del ramo;

XII. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;

XIII. Vigilar que no obstruyan lugares comunes: sanitarios, tomas de agua, pasillos, accesos, puestos; y

XIV. Las demás que se derive de este ordenamiento

ARTÍCULO 126.- Atribuciones y obligaciones de los Inspectores:

- I. Cumplir con eficiencia las disposiciones determinadas por la Dirección de Mercados.
- II. Rendir informe diario acerca de las labores encomendadas.
- III. Coordinarse con el Administrador de los Mercados a efecto de que la organización, limpieza y funcionamiento de los mismos se ajusten a las disposiciones normativas.
- IV. Reportar al Administrador cualquier irregularidad conforme al Reglamento observada en el desempeño de sus funciones.
- V. Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones a éste Reglamento.
- VI. Queda prohibido a los inspectores efectuar cobro por cualquier concepto, actividad exclusiva del recaudador de Mercados; salvo por necesidad del Departamento previa autorización del Director.
- VII. Vigilar y realizar rondines constantes dentro y fuera de los mercados para prevenir cualquier robo, acto vandálico, etc., así como reportar al término de su turno las incidencias que se hubiesen presentado.
- VIII. Solicitar cuando así se requiera el apoyo de la policía.
- IX. Otras que determine la Dirección de Mercados.

ARTÍCULO 127.- Son atribuciones y obligaciones del personal administrativo.

- I. Realizar oportunamente las tarjetas de pago de arrendamiento, oficios, y otras que se consideren como tal;
- II. Acatar el horario que se le indique, así como mantener limpia su área de trabajo; y
- III. Otras que determine el Director de Mercados según las necesidades del Departamento.

ARTÍCULO 128.- Corresponde a la Administración de cada mercado la vigilancia de la prestación de los sanitarios, los cuales no podrán concesionarse a particulares.

ARTÍCULO 129. La Administración de cada mercado ordenara el inmediato retiro de mercancía que se encuentre en estado de descomposición, con malos olores o que representen riesgo de salud o de inseguridad para cualquier persona.

CAPÍTULO II DE LOS EDIFICIOS DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 130.- Los edificios de los mercados deben estar dotados de oficinas administrativas y sanitarios. Los que en lo futuro se construyan deberán tener además bodegas, sección médica y espacios para servicios sociales.

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento asignara los puestos y locales de los mercados a los locatarios; y los distribuirá en secciones de acuerdo al giro que trabajen y al interés público.

ARTÍCULO 132.- Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales de los mercados se realizaran previa autorización del Ayuntamiento por cuenta de los locatarios y quedaran a beneficio del inmueble respectivo para tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que no afecten la construcción permanente del local o puesto así como sus Dimensiones;
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre tránsito del público,
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio;
- IV. Que no perjudiquen a terceros;
- V. Respetar el horario que se le indique para llevar acabo las modificaciones y/o trabajos, así como retirar cualquier material o escombros que se genere de dicha obra; y
- VI. Contar con el aval de la unión de locatarios a que pertenezca.

Al respecto, los interesados en su solicitud deberán explicar en que consisten las mejoras, reformas o adaptaciones a fin de que la dirección de obras públicas municipales emita su opinión o dictamen si fuere necesario se les brindar asesoría técnica.

CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 133.- Los Edificios de los mercados abrirán sus puertas a las siete y las cerraran a las veinte horas. En el caso del cierre se concederá un margen de una hora como máximo para que todos los locatarios y clientes abandonen el edificio por una sola puerta.

Los martes los mercados se cerraran a las quince horas a excepción de que exista un convenio con los locatarios de algún mercado para cambiar el día de cierre, así como ampliar ó disminuir dicho horario.

ARTÍCULO 134.- La Administración o Dirección de Mercados ordenará el inmediato retiro de mercancía de que se encuentre en estado de descomposición, levantando un acta circunstanciada de la misma.

ARTÍCULO 135.- Todo el personal administrativo, de confianza, de base y sindicalizado, deberá brindar un trato comedido y

respetuoso a los locatarios y público el general.

CAPÍTULO IV DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 136.- Son locatarios, las personas físicas que ocupen un puesto o local dentro de los Mercados Públicos Municipales y cuenten con su respectiva tarjeta de arrendamiento con el fin de ejercer actividades comerciales o de servicios misma que deberá contar con el nombre completo y sus respectivos apellidos, así como la ubicación del local.

ARTÍCULO 137.- Para obtener tarjeta de arrendamiento como locatario del mercado se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento;
- II. No tener impedimentos para ejercer el comercio;
- III. Llenar la forma oficial de solicitud;
- IV. Anexar, en su caso, patente sanitaria;
- V. Anexar tres fotografías tamaño credencial de tres cuartos;
- VI. Anexar carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido (locatario);
- VII. Protestar expresamente dedicarse al giro que se le autorice;
- VIII. Someterse a estudio socio económico; y
- IX. Otras que determine la Dirección de Mercados.

ARTÍCULO 138.- La tarjeta de arrendamiento se otorgara con la autorización del Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Director de Mercados.

ARTÍCULO 139.- En ningún caso podrá un locatario contar con más de dos locales aun si estos fueran en diferentes mercados.

ARTÍCULO 140.- Son derechos de los comerciantes o locatarios:

- I. Ejercer el comercio con el giro autorizado en el puesto local o lugar que señale la Dirección de Mercados, a través de la Administración respectiva, en el horario y conforme a este ordenamiento;
- II. Realizar las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos o locales, que le hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento;
- III. Traspasar sus derechos sobre el local cumpliendo con los requisitos señalados en este reglamento;
- IV. En caso de fallecimiento del titular y si no hubiese manifestado su deseo, los derechos del local pasaran a su cónyuge en primer término, si no existiera pasarían a un hijo siempre y cuando cumpla con los requisitos del Art. 137.

Cuando no existiera ningún descendiente directo los derechos del local comercial pasaran a manos del Ayuntamiento quien designara a un nuevo locatario;

V. Asociarse libremente; y

VI. Solicitar a la Dirección de Mercados por medio de la unión que los representa la ampliación de horario de cierre con una anticipación de 72 horas a la fecha, con la finalidad de programar las guardias necesarias para su eficiente funcionamiento.

ARTÍCULO 141.- Son obligaciones de los comerciantes o locatarios:

I. Sujetarse a las disposiciones que contiene este ordenamiento y a las que libre el Ayuntamiento.

II. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer solo el giro declarado.

III. No obstruir el paso público con mercancía, toldo, tarimas, tablas, cajas;

IV. Aceptar la remodelación de su puesto, local ó lugar, dispuesta por el Ayuntamiento, en los casos de obras de beneficio público;

V. Mantener en buen estado la pintura de su puesto ó local y debidamente aseada su área de servicio;

VI. Realizar personal su actividad comercial o por conducto de sus familiares;

VII. Pagar oportunamente los impuestos y derechos de su actividad comercial de acuerdo a la ley de ingresos vigente mediante la tarjeta de arrendamiento a la Dirección de Mercados;

VIII. Observar limpieza y buena presentación en su persona y dependencia;

IX. No ejercer el comercio en estado de ebriedad y bajo el efecto de alguna droga;

X. Ser respetuoso con el público, locatarios y con personal del Ayuntamiento en todos los órdenes;

XI. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas para proteger la salud del público;

XII. Tomar las medidas de seguridad y protección de sus pertenencias;

XIII. Solicitar su empadronamiento al Ayuntamiento;

XIV. Sujetarse al horario establecido por el Ayuntamiento;

XV. No cerrar su puesto o local por un lapso mayor de diez

días salvo previa autorización del director y por causas de fuerza mayor;

XVI. Realizar la inmediata reparación de alguna fuga de agua, drenaje o cualquier otro desperfecto que se presente en el interior de su local,

XVII. Mantener las instalaciones eléctricas en buen estado hacia el interior y exterior de su local; y

XVIII. Las demás que se deriven de este ordenamiento y de las disposiciones que dicten el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 142.- Las maniobras de carga y descarga de mercancías se harán en los lugares y horarios señalados por el Ayuntamiento. Cualquier violación a esta norma se reportara a la autoridades competentes para su retiro o infracción correspondiente (de la dirección de seguridad publica y transito municipal)

ARTÍCULO 143.- Con cualquier petición o solicitud que presenten los locatarios que se refiere a este reglamento, deberán comprobar que están al corriente con el pago de los derechos correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS TRASPASOS DE DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 144.- Los comerciantes o locatarios podrán traspasar sus derechos sobre la cedula de empadronamiento, o cambiar el giro de su actividad mercantil, previa autorización de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 145.- Para obtener autorización de traspaso se requiere:

I. Solicitud de avalúo catastral;

II. Copiar notariada de la cesión de derecho;

III. Presentar a la Dirección de Mercados, solicitud firmada por las partes;

IV. Comprobar estar al corriente en el pago de sus impuestos y derechos;

V. El cesionario deberá cubrir los requisitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento;

VI. Realizar el pago correspondiente a tesorería como lo establece el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el municipio de Ciudad Valles, S.L.P.; y

VII. Declarar el giro a que se dedicará.

ARTÍCULO 146.- Para obtener autorización de cambios de giro se requiere:

I. Presentar a la Dirección de mercados solicitud firmada por el comerciante ó locatario;

II. Anexar copia de la tarjeta de arrendamiento al corriente en el pago de los impuestos y derechos;

III. Anexar opinión favorable del Director de Mercados y de la Mesa Directiva en turno de la Unión de Locatarios de los mercados públicos municipales en el sentido de que no afecte la distribución general por giros.

Los comerciantes no podrán subarrendar los locales.

ARTÍCULO 147.- Con la finalidad de proteger los intereses de los propios comerciantes o locatarios, se señalará claramente el giro autorizado.

ARTÍCULO 148.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan sin autorización del Ayuntamiento, será nulo de pleno derecho y se procederá a la cancelación de la tarjeta de arrendamiento correspondiente y a la asignación del puesto, local o lugar a otro comerciante que el Ayuntamiento determina.

ARTÍCULO 149.- En caso de fallecimiento del titular del local, se estará en lo dispuesto en el artículo 140, fracción IV, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 150.- Cumpliendo los requisitos exigidos, en el artículo anterior, el Ayuntamiento autorizará la expedición de nueva cédula, cancelando la del fallecido y el nuevo titular pasara de inmediato a tomar posesión del local o puesto.

Solo procederá la cesión de los derechos cuando sean en línea recta consanguínea, al conyugue o concubino (a).

CAPÍTULO VI DE LAS CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 151.- Las controversias que se susciten entre dos o mas comerciantes que se atribuyan derechos sobre un mismo puesto, local o lugar serán resueltos por el Director y en su caso por el Secretario del Ayuntamiento, previa petición escrita de los interesados, presentada ante la Dirección de Mercados, en la que se indique:

- I. Nombre y domicilio del peticionario;
- II. Nombre y domicilio de las personas que se atribuyen derechos;
- III. Local, puesto o lugar controvertido, señalando exactamente su ubicación;
- IV. Razones y motivos que funden su derecho;
- V. Documentos probatorios que anexe;
- VI. En caso de disputa entre familiares, por fallecimiento del titular se deberá presentar a esta Dirección de Mercados el fallo de un juez; y
- VII. Mientras dure el juicio o controversia se suspenderá el cobro de arrendamiento correspondiente.

ARTÍCULO 152.- Si no se reúnen los requisitos anteriores, la Dirección de Mercados en coordinación con el Secretario del Ayuntamiento concederán un plazo de cinco días al solicitante, indicándole de manera precisa, como debe efectuar la aclaración y complementación si este no lo hace se desechara la petición.

ARTÍCULO 153.- Reunidos los requisitos, la Dirección de Mercados, notificara a los demás interesados requiriéndolos para que en un término de cinco días hábiles como máximo, contesten por escrito lo que a sus intereses convengan y, en caso de creer tener derechos, anexas los documentos comprobatorios consiguientes, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por abandono su interés y por perdidos sus derechos.

ARTÍCULO 154.- Trascurridos los cinco días hábiles, posteriores a requerimiento, a todos los interesados, formulada o no la contestación, la Dirección de Mercados emitirá un dictamen al respecto y turnará el asunto al Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 155.- Contra cualquier resolución de la Dirección de Mercados, inclusive contra las sanciones en la aplicación de este Reglamento, cabe el recurso de inconformidad ante el Cabildo, que deberá formularse por escrito ante la Secretaria de Ayuntamiento y en un plaza no mayor de tres días después de su notificación anexando todas las pruebas que sustenten los motivos de inconformidad.

El acuerdo que recaiga del Cabildo será definitivo.

ARTÍCULO 156.- Las controversias distintas a las que aquí se expresan serán desechadas de plano para que se diriman si así lo estiman los interesados, ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII DE LAS CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 157.- Son Centrales de Abasto, las áreas o lugares que el Ayuntamiento señale como tales y en donde los productores o comerciantes introducen sus mercancías para venderlas al mayoreo.

ARTÍCULO 158.- Las Centrales de Abasto estarán ubicadas en lugares estratégicos, del fácil acceso y vialidad y contarán con los siguientes servicios:

- I. Espacio suficientes para la carga y descarga de mercancía;
- II. Bodega para almacenar las mercancías;
- III. Sanitarios y agua potable;
- IV. Casetas Telefónicas;
- V. Vigilancia;
- VI. Otros que beneficien dicha actividad; y

Los locales, bodegas o espacios serán concedidos a los comerciantes en el orden que señale el Ayuntamiento y en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 159.- El Ayuntamiento vigilará que las mercancías introducidas y/o almacenadas se conserven en buen estado.

ARTÍCULO 160.- Los comerciantes de las centrales de abastos pagaran los impuestos y derechos que determinen las leyes.

CAPÍTULO VIII DE LOS PATRONATOS Y ASOCIACIONES.

ARTÍCULO 161.- Cada mercado del municipio de Cd. Valles, S.L.P. debe contar con un patronato Pro-conservación y mejoramiento del edificio, compuesto de la siguiente manera:

- I. UN PRESIDENTE.
- II. UN SECRETARIO.
- III. UN TESORERO; Y
- IV. DOS VOCALES.

Que serán nombrados en la asamblea general de locatarios del mercado suscrito por los representantes del Ayuntamiento designados para ese efecto.

Los derechos y obligaciones de los integrantes de los patronatos y las funciones de estos, se establecerán en los respectivos estatutos.

ARTÍCULO 162.- Los comerciantes locatarios podrán agruparse en una Asociación o Unión, para procurar la defensa y protección de sus intereses.

ARTÍCULO 163.- La Asociación de locatarios deberá colaborar con el Ayuntamiento para el cumplimiento de estas disposiciones y de las demás que libre sobre la materia.

CAPÍTULO IX DE LAS CANCELACIONES Y DESALOJOS.

ARTÍCULO 164.- La Dirección de Organismos Municipales instaurará el procedimiento para la cancelación de permisos o desalojo de locales cuando se incurra en incumplimiento de obligaciones o violación a las prohibiciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 165.- La autoridad municipal tendrá atribuciones para sancionar con el retiro de mercancías en caso de insalubridad.

ARTÍCULO 166.- Para determinar la sanción, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, las posibilidades económicas del infractor, la reincidencia y los perjuicios que cause a la vía pública en donde se ejercite la actividad comercial.

ARTÍCULO 167.- La Dirección de Organismos Municipales al tener conocimiento de una violación a las prohibiciones o incumplimiento a las obligaciones por parte de los ocupantes o locatarios de los mercados municipales, expedirá un mandamiento por escrito, en el que se haga del conocimiento de aquello el motivo o causa de la iniciación del procedimiento en su contra, concediéndole tres días para que comparezca a exponer lo que a sus derechos conviniere y a ofrecer las pruebas de su intención. Transcurrido el término, con contestación o sin ella, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia que será de pruebas, alegatos y resoluciones.

ARTÍCULO 168.- No se admitirán las pruebas de confesión por posiciones ni las que sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

ARTÍCULO 169.- De ofrecerse pruebas que requieran diligencia especial y que hayan sido ofrecidas en el escrito inicial, se fijará fecha y hora para su desalojo, en la inteligencia de que no se admitirá prueba alguna fuera del escrito mencionado. Ya que la audiencia será para calificar, admitir, y desahogar las que no requieran practica de diligencia especial.

ARTÍCULO 170.- La resolución que se dicte será para cancelar el permiso o con motivo de la rescisión del contrato, ordenara el desalojo, concediendo al locatario tres días para la desocupación y entrega del local.

ARTÍCULO 171.- Contra la resolución procederán los recursos administrativos señalados en el reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Cd. Valles o en forma optativa el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 172.- Las infracciones en este reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de acuerdo con la capacidad económica del infractor (a) especificar el monto a pagar según la infracción;
- III. De comiso de objetos que se empleen para obstaculizar pasillos, puertas, lugares comunes; así como de bebidas embriagantes, objetos para juegos, drogas; que se ingresarán al patrimonio del Ayuntamiento o se consignará si el caso lo amerita a las autoridades competentes;
- IV. Suspensión temporal del ejercicio del comercio, hasta por quince días;
- V. Cancelación de la tarjeta de arrendamiento y pérdida de derecho sobre el local, puesto o lugar; y

La Dirección de Mercados debe llevar un libro para anotar a los reincidentes, a fin de que en lo futuro no se les concedan nueva cedula de empadronamiento.

ARTÍCULO 173.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Dirección de mercados en coordinación con el Secretario del Ayuntamiento previa

calificación que se realice tomando en cuenta la gravedad de la infracción o infractores, y con el fundamento en las actas levantadas por la Administración del Mercado respectivo, o por los inspectores.

Las sanciones deberán ser comunicadas siempre por escrito y se aplicaran después de transcurrido el termino para la interposición del recurso de inconformidad o incumplimiento de una resolución de cabildo.

ARTÍCULO 174.- Las sanciones que se impusieren conforme a este Reglamento, no eximirán de las penas o sanciones previstas en las Leyes estatales o federales.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 175.- Se consideran faltas o infracciones de los comerciantes dentro de los mercados y en sus zonas de protección:

I. Cambiar de giro, agregar otro distinto al ya existente del negocio o utilizar el puesto o local para un local distinto del autorizado;

II. Arrendar o comprometer de cualquier forma los puestos o locales sin autorización del Ayuntamiento;

III. Introducir, consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que introduzcan daño a la salud;

IV. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyendo cerveza y pulque;

V. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

VI. Introducir, almacenar, vender o usar sustancias inflamables o explosivas, salvo que sea absolutamente necesarias para el funcionamiento para el giro comercial respectivo; para lo cual deberán contar con la autorización de las autoridades correspondientes y del Ayuntamiento y seguir las normas más estrictas de seguridad;

VII. Instalar marquesinas, toldos, plásticos, hules, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos, o cualquier otros objetos que deformen los puestos o locales;

VIII. Realizar construcciones, modificaciones o adaptaciones a los puestos o locales sin la autorización correspondientes, que en su caso sería la autorización de la dirección de mercados en coordinación con la Dirección de obras públicas, la Dirección de protección Civil, Sindicatura así como la Dirección de Agua Potable Alcantarillado (DAPA);

IX. Obstruir el uso de los lugares comunes: toma de agua, sanitaria, extintora e hidrantes;

X. Obstruir puertas o pasillos en perjuicio del transito vehicular, de mercancías, del público o de la visibilidad en general;

XI. Lavar o preparar mercancía fuera de los lugares señalados por la Dirección de Mercados;

XII. Ejercer el comercio ambulante dentro del mercado o de sus zonas de protección;

XIII. Tirar basura fuera de los depósitos destinados para tal efecto;

XIV. Practicar dentro del mercado cualquier tipo de deporte, juegos de azar y cualquier tipo de sorteos, con o sin cruce de apuestas;

XV. Alterar el orden público;

XVI. Llamar a los presuntos clientes, con altoparlantes, para que prefieran su mercancía, así como utilizar reproductores de sonido que causen malestar a las personas al rededor

XVII. Instalar servicios sanitarios en su local;

XVIII. No cumplir con el pago respectivo de la tarjeta de arrendamiento por más de sesenta días naturales;

XIX. Realizar maniobras de carga y descarga de productos en un horario no autorizado para tal fin;

XX. Conectarse al drenaje y líneas de agua sin autorización correspondiente en coordinación con la DAPA; así como causar daño a éstas.

XXI. Utilizar el puesto o local como bodega o mantenerlo cerrado por más treinta días sin autorización correspondiente;

XXII. Instalar tanques de gas L. P., antenas, líneas eléctricas, u otras sin el permiso correspondiente;

XXIII. Apartar espacios en la vía pública para estacionar sus vehículos;

XXIV. Circular en el interior de los mercados con bicicletas, motocicletas u algún otro vehículo con accesorios;

XXV. Conectarse a la línea eléctrica del Municipio;

XXVI. Las demás que señale este ordenamiento y las del H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 176.- Queda prohibido al público en general en los mercados en sus respectivas zonas de protección.

I. Ejercer el comercio sin autorización debida.

II. Alterar el orden público;

III. Ejercer, incitar e inducir a la prostitución;

IV. Practicar cualquier deporte, juego de azar y cualquier tipo de sorteo con o sin cruce de apuesta;

- V. Tirar basura fuera de los depósitos respectivos;
- VI. Pedir limosna;
- VII. Colocar bambalinas, promociones o carteles, anuncios luminosos dentro o fuera del mercado sin autorización;
- VIII. Deambular drogado, bajo los efectos del alcohol o de cualquier otra sustancia alucinógena, dentro de los mercados;
- IX. Instalar o hacer rampas de taxis, autobuses urbanos, o transporte ejidal para levantar pasaje alrededor de los mercados públicos municipales;
- X. Circular en el interior de los mercados con bicicletas, motocicletas o algún otro vehículo con accesorios que excedan de las dimensiones para las que fueron creados, obstruyendo las áreas de acceso;
- XI. Ejercer el comercio en vehículos en la vía pública alrededor de los mercados públicos municipales; y
- XII. Pedir cooperaciones o realizar colectas sin autorización correspondiente;
- XIII. Y las demás que señale este ordenamiento

ARTÍCULO 177.- La Administración de cada mercado, queda autorizada para retirar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, a quienes realicen los actos que estable el artículo anterior, levantar actos circunstanciales y, si es preciso, consignar al infractor ante la autoridad competente.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 178.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el capítulo anterior, se iniciará con el acta de inspección, levantada por el Inspector del ramo, haciendo constar la infracción o violación a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 179.- Para la inspección o vigilancia con relación al cumplimiento de este reglamento se consideran hábiles los 365 días del año y las 24 horas del día.

ARTÍCULO 180.- Los actos de inspección observarán las siguientes reglas:

- I. El Inspector deberá estar provisto de la orden escrita, que expresará el domicilio del establecimiento por inspeccionar, la fecha, el propósito de la visita y su fundamento legal, así como el nombre de la autoridad que expida la orden;
- II. Los Inspectores deberán practicar la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- III. El Inspector deberá identificarse mediante credencial, ante el propietario o su representante legal o encargado, mostrando

la orden de inspección;

IV. El Inspector levantará el acta circunstanciada por duplicado, en formas foliadas y expresará el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; la fecha y el lugar, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona que atendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia, quienes estarán presentes en el desarrollo de la misma, los cuales serán propuestos por quien atienda la visita o, en su negativa, por el Inspector;

V. El Inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, cuenta con cinco días hábiles para presentar ante la autoridad competente las pruebas que a su derecho convengan; y

VI. Uno de los tantos legibles del acta se entregará al interesado y el otro quedará en poder de la autoridad calificadora, en su caso.

ARTÍCULO 181.- Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del Artículo anterior, la Dirección de Mercados Municipal, a través del Juez calificador o del funcionario competente, calificará el acta considerando la gravedad de la infracción; las circunstancias que hubieran concurrido, la reincidencia, si la hubo, así como las pruebas que el interesado aporte, debiendo dictar por escrito la resolución, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado para los efectos procedentes

ARTÍCULO 182.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La condición socio – económica del infractor; y
- V. Si existe o no reincidencia.

ARTÍCULO 183.- Cuando se trate de faltas cometidas al presente reglamento, por parte de los locatarios, el procedimiento se iniciará con el oficio que gire la Dirección de Mercados Municipal al Tesorero Municipal informándole de dichas faltas. La Dirección de Mercados Municipal notificará enseguida al locatario lo conducente, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 184.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 185.- Se obviará este procedimiento en el caso de

que los comerciantes se establezcan, ocupen, se apoderen o ejerzan el comercio ambulante en la vía pública, sin permiso ni licencia de funcionamiento; también cuando se expendan bebidas embriagantes en los campos deportivos, procediendo de inmediato la autoridad, por conducto de los Inspectores y con auxilio de la fuerza pública, al retiro de los objetos y decomiso de la mercancía, los que quedarán a disposición en los almacenes municipales y que podrán ser recuperados por el interesado, previa comprobación de la propiedad y pago de los gastos de desalojo.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES DE LA DIRECCION DE COMERCIO

ARTÍCULO 186.- La infracción a las disposiciones del presente reglamento cometidas por los titulares de las Licencias o sus encargados, ameritará, de acuerdo a la gravedad de la misma, la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento, por escrito, para que se corrija o subsane la falta en el término legal;
- II. Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo vigente en la Región con fundamento en este reglamento o en el Bando de Policía y Gobierno y de acuerdo al tabulador de la Ley de Ingresos correspondiente, con apego a lo establecido en el Artículo. 21 Constitucional respecto a la condición socio-económica del infractor;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación de la licencia o permiso correspondiente;
- V. Clausura temporal, parcial o total del establecimiento; y
- VI. Clausura definitiva.

ARTÍCULO 187.- Las infracciones al presente reglamento por parte de los comerciantes fijos, semifijos, ambulantes, temporales y móviles se sancionaran de acuerdo a la falta según sea el caso.

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno hasta sesenta veces del salario mínimo vigente en la región;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Retiro de mercancías;
- V. Suspensión temporal del permiso;
- VI. Clausura;
- VII. Cancelación definitiva del permiso.

ARTÍCULO 188.- Procede La Cancelación Definitiva En Los Siguietes Casos:

- I. Dejar de cumplir con sus obligaciones fiscales municipales, referentes a la actividad comercial que realicen, por más de 60 días,
- II. No trabajar en el lugar o zona asignados por más de 15 días sin causa justificada, o hacerlo con un giro diferente;
- III. Incurrir en tres o más infracciones de la misma naturaleza, en un período de tres meses; y
- IV. Por traspasar, ceder o enajenar el permiso, sin conocimiento de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 189.- En el supuesto de encontrarse un bien abandonado en la vía pública el inspector dejará un aviso con el vecino más próximo y se procederá a retirarlo y depositarlo en el lugar que designe la Dirección de Comercio Municipal.

ARTÍCULO 190.- En el caso del artículo anterior y en los retiros de mercancías, los infractores que deseen recuperar sus bienes, están obligados a cubrir los gastos que se hayan causado al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones a que se hayan hecho acreedores de acuerdo a lo dispuesto por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 191.- Salvo el caso del arresto, que se aplicara como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicara en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

ARTÍCULO 192.- La dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a sus determinaciones de clausura, retiro de puestos, así como para hacer cumplir la demás disposiciones que establece el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES DE LA DIRECCION DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 193.- La infracción a las disposiciones del presente reglamento ameritará, de acuerdo a la gravedad de la misma, la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento, por escrito, para que se corrija o subsane la falta en el término legal;
- II. Multa con fundamento en este reglamento o en el Bando de Policía y Gobierno y de acuerdo al tabulador de la Ley de Ingresos correspondiente, con apego a lo establecido en el Artículo. 21 Constitucional respecto a la condición socio-económica del infractor;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando se cometa una falta de carácter administrativo, como alteración del orden o atentados contra la moral; pudiendo permutarse la sanción por una multa administrativa.

IV. Cancelación de la licencia o permiso correspondiente;

V. Retiro, desmantelamiento, clausura o demolición de anuncios o estructuras, cargando al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, titulares o autorizados los gastos de retiro, transporte y almacenaje de los mencionados anuncios o estructuras; en caso de retiro, o de sus partes, en caso de desmantelamiento, salvo que los propios interesados realicen estas acciones antes del cumplimiento de la resolución. Si el titular o responsables de la autorización acude a la dirección dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la ejecución de esta sanción a pagar el importe de la multa y los gastos de retiro, transporte y almacenaje, la autoridad municipal podrá disponer libremente del anuncio, estructura o sus partes sin necesidad de tramite alguno y sin perjuicio del derecho de cobrar las multas y los gastos respectivos;

VI. Clausura temporal, parcial o total del anuncio;

VII. Expulsión de la sala o local del espectáculo; y

VIII. Consignación ante las autoridades competentes, en caso de la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 194.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a sus determinaciones de clausura, retiro, desmantelamiento o demolición de anuncios o estructuras, así como para suspender o evitar la rotulación, instalación, colocación o construcción de anuncios, así mismo podrán solicitar el auxilio de la fuerza publicas las demás autoridades competentes para hacer cumplir la demás disposiciones que establece el presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES DE LA DIRECCION DE MERCADOS

ARTÍCULO 195.- La infracción a las disposiciones del presente reglamento ameritará, de acuerdo a la gravedad de la misma, la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento, por escrito, para que se corrija o subsane la falta en el término que determine la Dirección de Mercados;

II. Multa de uno hasta sesenta días del salario mínimo vigente en la Región;

III. Decomiso de objetos que se empleen para obstaculizar pasillos, puertas, lugares comunes; así como de bebidas embriagantes, objetos para juegos, drogas; que se ingresaran al patrimonio del Ayuntamiento o se consignara si el caso lo amerita a las autoridades competentes;

IV. Suspensión temporal del ejercicio del comercio hasta por

quince días naturales;

V. Cancelación de la tarjeta de arrendamiento o perdida de los derechos sobre loca, puesto o lugar; y

VI. Desocupación del local bajo la vigilancia de los inspectores o de la fuerza pública.

La Dirección de Mercados deberá llevar un libro para anotar a los reincidentes, a fin de que en lo futuro no se les conceda nueva cedula de empadronamiento.

ARTÍCULO 196.- Las sanciones que se refieren en el artículo anterior, serán impuestas por la Dirección de Mercados en coordinación con la comisión Edilicia Designada por el cabildo previa calificación que realice tomando en cuenta la gravedad de la infracción o infractores, y con el fundamento en las actas levantadas por la Dirección de Mercados o por los inspectores.

ARTÍCULO 197.- Para el efecto de desocupar el local, una vez cancelado y rescindido el contrato, se le concederá al locatario un término de 20 días para que desocupe y entregue el local. Transcurrido el término, en caso de incumplimiento, se llevara a cabo el desalojo por conducto de la fuerza pública, quedando a disposición del locatario los objetos de su propiedad en los almacenes de la Presidencia Municipal, previo pago que se haga de los adeudos pendientes.

Las sanciones deberán ser comunicadas siempre por escrito y solo se aplicaran después de transcurrido el termino para interposición del recurso de inconformidad o incumplimiento a una resolución de cabildo.

Las sanciones que se impusiere conforme a este Reglamento, no eximirán de las penas o sanciones previstas en las Leyes Federales o Estatales.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 198.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 199.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo y deberá ser resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

ARTÍCULO 200.- Al escrito en el que se interponga el recurso deberán acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de medios de convicción,

excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca del recurso, promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 201.- Para todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará la Ley de Procedimientos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCION

ARTÍCULO 202.- La ejecución de las resoluciones se llevará a cabo por las autoridades y, cuando así se amerite, por conducto de la fuerza pública, la cual se efectuará en un término no mayor de 20 días. Tratándose de los locatarios del mercado, los locales quedarán a disposición del H. Ayuntamiento, cuando así lo resuelva la autoridad, salvo que conlleve actuaciones jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todos los ordenamientos municipales que contravengan las disposiciones del presente reglamento;

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en coordinación con las diferentes Direcciones difundirá el presente reglamento, así como realizar todas aquellas adecuaciones pertinentes para la entrada en vigor del presente reglamento.

Se aprueba por unanimidad el "EL REGLAMENTO ACTIVIDADES COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DE LOS ANGELES MOCTEZUMA GARCIA.
PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. NATHY GUDIÑO PAJARO.
SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL.
(Rúbrica)

REGIDORES:

C.P. JORGE QUIJANO GUERRERO
PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. MA. DE JESUS BARRERA MONROY.
SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C.P. LUIS FERNANDO MEDINA CUIEL
TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

PROFR. JOSE GUADALUPE SILVA RAMIREZ
CUARTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. FORTINA CRUZ TREJO.
QUINTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. JAIME GUERRERO RAMIRO.
SEXTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LIC. MILAN AQUILES PURATA JUAREZ.
SEPTIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. VERONICA LETICIA OCEGUERA OCHOA.
OCTAVO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. ROLANDO OLIVA LICONA.
NOVENO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA JONGUITUD.
DECIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. DIONICIA TREJO MARTINEZ.
DECIMO PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

ING. FRANCISCO JOSE GOMEZ GOMEZ.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
(Rúbrica)